



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

**RADICACION: 50 001 33 31 007 2019 00011 00**  
**M. DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: NANCY TORO BERMÚDEZ**  
**EJECUTADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La ejecutante NANCY TORO BERMÚDEZ, a través de apoderado judicial interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio del 15 de diciembre de 2011 (fls. 163-182).

2. Las pretensiones de la presente acción tienen por finalidad que se ordene librar mandamiento de pago a la entidad ejecutada, por diferentes conceptos, años y meses y sumas en los siguientes términos:

a) Por concepto del incremento salarial del 8,5% al salario del mes de diciembre del año inmediatamente anterior, conforme al artículo 15 del Laudo Arbitral de 15 de diciembre de 2011, así:

- i. Pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009, cada uno por la suma de ciento un mil ochocientos treinta y dos pesos m/cte. (\$101.832).
- ii. Pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010, cada uno por la suma de ciento diez mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$110.488).
- iii. Pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011, cada uno por la suma de ciento diecinueve mil ochocientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$119.879).
- iv. Pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012, cada uno por la suma de ciento treinta mil sesenta y nueve pesos m/cte. (\$130.069).

- v. Pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, cada uno por la suma de ciento cuarenta y un mil ciento veinticuatro pesos m/cte. (\$141.124).
  - vi. Pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, cada uno por la suma de ciento cincuenta y tres mil ciento veinte pesos m/cte. (\$153.120).
  - vii. Pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, cada uno por la suma de ciento sesenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos m/cte. (\$166.135).
  - viii. Pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, cada uno por la suma de ciento ochenta mil doscientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$180.257).
  - ix. Pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada uno por la suma de ciento noventa y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$195.579).
  - x. Pagos correspondientes a los meses de enero a mayo de 2018, cada uno por la suma de doscientos doce mil doscientos tres pesos m/cte. (\$212.203).
- b) Por concepto de la diferencia de la prima legal de 15 días de junio, pagada sin tener en cuenta el incremento salarial del año ni con el incremento salarial del artículo 15 del laudo arbitral:
- i. Del año 2009, pagos correspondientes a junio de 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de cincuenta mil novecientos dieciséis pesos (\$50.916).
  - ii. Del año 2010, pagos correspondientes a junio de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$55.244).
  - iii. Del año 2011, pagos correspondientes a junio de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de cincuenta y nueve mil novecientos treinta y nueve pesos (\$59.939).
  - iv. Del año 2012, pagos correspondientes a junio de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de sesenta y cinco mil treinta y cuatro pesos (\$65.034).
  - v. Del año 2013, pagos correspondientes a junio de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de setenta mil quinientos sesenta y dos pesos (\$70.562).
  - vi. Del año 2014, pagos correspondientes a junio de 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de setenta y seis mil quinientos sesenta pesos (\$76.560).
  - vii. Del año 2015, pagos correspondientes a junio de 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de ochenta y tres mil sesenta y ocho pesos (\$83.068).

- viii. Del año 2016, pagos correspondientes a junio de 2016 y 2017, cada una por la suma de noventa mil ciento veintiocho pesos (\$90.128).
  - ix. Del año 2017, pago correspondiente a junio de 2017, por la suma de noventa y siete mil setecientos noventa pesos (\$97.790).
- c) Por concepto de la prima extralegal de 25 días, señalada en el artículo 17 del Laudo Arbitral, pagada en el mes de junio sin tener en cuenta el incremento salarial del año ni con el incremento salarial del artículo 15 ibídem:
- i. Del año 2009, correspondiente a los meses de junio de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos m/cte. (\$84.860).
  - ii. Del año 2010, correspondiente a los meses de junio de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de noventa y dos mil setenta y tres pesos m/cte. (\$92.073).
  - iii. Del año 2011, correspondiente a los meses de junio de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de noventa y nueve mil ochocientos noventa y nueve pesos m/cte. (\$99.899).
  - iv. Del año 2012, correspondiente a los meses de junio de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de ciento ocho mil trescientos noventa pesos m/cte. (\$108.390).
  - v. Del año 2013, correspondiente a los meses de junio de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de ciento diecisiete mil seiscientos tres pesos m/cte. (\$117.603).
  - vi. Del año 2014, correspondiente a los meses de junio de 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de ciento veintisiete mil seiscientos pesos m/cte. (\$127.600).
  - vii. Del año 2015, correspondiente al mes de junio de 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de ciento treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$138.446).
  - viii. Del año 2016, correspondiente al mes de junio de 2016 y 2017, cada una por la suma de ciento cincuenta mil doscientos trece pesos m/cte. (\$150.213).
  - ix. Del año 2017, correspondiente al mes de junio de 2017, por la suma de ciento sesenta y dos mil novecientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$162.982).
- d) Por concepto la prima extralegal de 60 días, pagada sin tener en cuenta el incremento salarial del año ni el incremento salarial del artículo 15 del laudo:

- i. De 2009, correspondiente al mes de diciembre de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de doscientos tres mil seiscientos sesenta pesos m/cte. (\$203.660).
  - ii. Del año 2010, correspondiente al mes de diciembre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de doscientos veinte mil novecientos setenta y seis pesos m/cte. (\$220.976).
  - iii. Del año 2011, correspondiente al mes de diciembre de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de doscientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$239.758).
  - iv. Del año 2012, correspondiente al mes de diciembre de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de doscientos sesenta mil ciento treinta y ocho pesos m/cte. (\$260.138).
  - v. Del año 2013, correspondiente al mes de diciembre de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de doscientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$282.248).
  - vi. Del año 2014, correspondiente al mes de diciembre de 2014, 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de trescientos seis mil doscientos cuarenta pesos m/cte. (\$306.240).
  - vii. Del año 2015, correspondiente al mes de diciembre de 2015, 2016 y 2017, cada una por la suma de trescientos treinta y dos mil doscientos setenta y un pesos m/cte. (\$332.271).
  - viii. Del año 2016, correspondiente al mes de diciembre de 2016 y 2017, cada una por la suma de trescientos sesenta mil quinientos catorce pesos m/cte. (\$360.514).
  - ix. Del año 2017, correspondiente al mes de diciembre de 2017, por la suma de trescientos noventa y un mil ciento cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$391.158).
- e) Por concepto de nivelación salarial, conforme al artículo 15 del Laudo:
- i. Del año 2010, pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, cada uno por la suma de ciento un mil ochocientos treinta y dos pesos m/cte. (\$101.832),
  - ii. Del año 2011, pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, cada uno por la suma de ciento diez mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$110.488).
  - iii. Del año 2012, pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, cada uno por la suma de ciento diecinueve mil ochocientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$119.879).

- iv. Del año 2013, pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, cada uno por la suma de ciento cuarenta y un mil ciento veinticuatro pesos m/cte. (\$141.124).
  - v. Del año 2014, pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, 2016, 2017 y 2018, cada uno por la suma de ciento cincuenta y tres mil ciento veinte pesos m/cte. (\$153.120), conforme al artículo 15 del Laudo.
  - vi. Del año 2015, pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, 2017 y 2018, cada uno por la suma de ciento sesenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos m/cte. (\$166.135).
  - vii. Del año 2016, pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017 y 2018, cada uno por la suma de ciento ochenta mil doscientos cincuenta siete pesos m/cte. (\$180.257).
  - viii. Del año 2017, pagos correspondientes a los meses de enero a mayo de 2018, cada uno por la suma de ciento noventa y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$195.579).
- f) Finalmente solicitó el pago de las anteriores sumas indexadas hasta la fecha de su pago, pagar la diferencia que sobre los anteriores conceptos se generen para aportes al sistema de seguridad social en pensiones y salud, y para la liquidación y pago del auxilio de cesantías.

### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de los laudos arbitrales:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

**Igualmente conocerá de los siguientes procesos:**

(...)

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (Negrilla y subraya fuera de texto)  
(...)"

A su turno, el artículo 155-7 ibídem, establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia, "(...) De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales"

Significa lo anterior que la competencia de los juzgados administrativos es restrictiva en materia de procesos ejecutivos, ya que sólo conoce de aquellos expresamente señalados en las normas precitadas.

Más adelante, la Ley en mención, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

**"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

(...)" – Subrayas y Negrilla fuera de texto-

Por otra parte, respecto a las copias que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, el **Código General del Proceso**, en el artículo 114, prevé:

**"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:**

(...)

**2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

Aunado a lo anterior, el artículo 422 de la misma codificación, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (Subraya y negrilla fuera de texto)

(...)"

A su turno el artículo 424 ibídem, en cuanto a la ejecución por sumas de dinero, señala:

**"Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.  
(...)”.*

Conforme a las normas anteriores, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- 1. Que emanen del deudor o de su causante.*
- 2. Que constituyan plena prueba contra él.*
- 3. Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Respecto a la clase y condiciones para la configuración del de título ejecutivo, la Corte Constitucional en sentencia T-283/13, precisó:

*“(...) El título ejecutivo puede ser **singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo**, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación. Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada. (Negrilla fuera de texto)  
(...)”*

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa que la parte ejecutante allegó copia del Laudo Arbitral Obligatorio de 15 de diciembre de 2011, son copias simples, no prestan mérito ejecutivo, conforme lo exigen las normas antes reseñadas para que pueda utilizarse como título ejecutivo, la cual constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. ni tampoco aportó la constancia de ejecutoria del laudo arbitral.

Igualmente, el artículo 168 del C.P.A.C.A establece:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de **laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;**

(...)”. (La negrilla es nuestra).

En consecuencia, podrá pretenderse la ejecución de un laudo arbitral, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los “cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación contenida en ella.”(Subrayado por fuera del texto).

A su vez, el artículo 169 ibídem consagra que, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en el caso de que hubiere operado el fenómeno de la caducidad.

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

En ese orden de ideas, el literal k, del numeral 2 º, del artículo 164 ibídem, indica que la acción ejecutiva caduca al vencimiento de los cinco (5) años contados a partir **de la exigibilidad de la obligación contenida en el laudo arbitral**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Ahora, como quiera que el título ejecutivo en el presente asunto es un laudo arbitral emitido el 15 de diciembre de 2011, la cual fue exigible desde que quedó en firme, es decir, cinco (5) días siguientes a su notificación si no se interpuso recursos.

Pero dentro del plenario no obra prueba de la notificación del laudo arbitral ni la constancia de su ejecutoria por lo que no se pueda establecer si ha operado la caducidad para interponer el medio de control, pero desde que este fue emitido hasta la fecha de presentación de la demanda inicialmente el 21 de junio de 2018 según el Acta individual de reparto obrante a folio 192 del expediente, han pasado más de cinco (5) años cuando el medio de control deprecado posiblemente se encontraba caducado.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por considerar que el ejecutante con la demanda, no aportó en forma completa los documentos que constituyen el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago pretendido por la ejecutante **NANCY TORO BERMÚDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

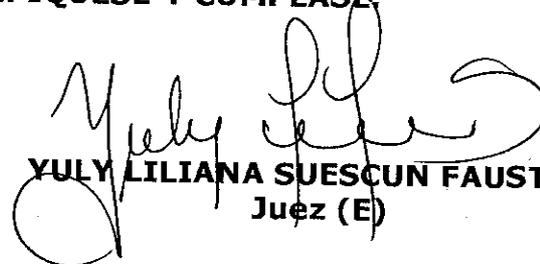
**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**TERCERO. DEVOLVER** los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

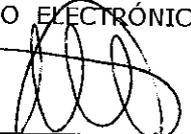
**CUARTO.** Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones de ley.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **FABIÁN ALEJANDRO CIFUENTES PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.660.106 expedida en Chía, portador de la Tarjeta Profesional 243.057 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 y 2, como apoderado de la parte Ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YULY LILIANA SUESCUN FAUSTINO**  
Juez (E)

axmm

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto de fecha <b>12 de marzo de 2020</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. <b>012 de 13 de marzo de 2020.</b>	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	

